

Q&D Abogados

Señor Juez,
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
E. S. D.

Actuación: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Ref.: Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Rad.: 2021-00319

Demandante: Seguridad Central Ltda.

Demandada: Unión Temporal Dosis Unitarias de Colombia (en adelante '**la UT**'),
Integrada por:
Depharcol S.A.S. Desarrollos Farmacéuticos de Colombia S.A.S.;
Farmadosis S.A.S., y;
Cmpfarma S.A.S.

Estimado Señor Juez,

Javier Augusto Delgadillo Niño, C.C. 1.018.412.078 de Bogotá y T.P. 194.614, correo electrónico javier.delgadillo@qyd.co, apoderado de **Cmpfarma S.A.S. (en adelante CMP)**, NIT 900380544 - 9, domiciliada en Cartagena, Bolívar, **para presentar excepciones previas radico recurso de reposición** en contra del auto de junio 23 de 2021, proferido por su Despacho en este proceso, de acuerdo con lo siguiente:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Es necesario aclarar que con el aviso de notificación del auto que libró mandamiento de pago, no se allegó copia del auto que inadmitió la demanda, ni el poder.

II. OPORTUNIDAD

El auto impugnado se notificó a CMP mediante correo electrónico del jueves, 25 de noviembre de 2021 a las 10:18:31 a. m., por tanto, esta actuación es oportuna (CGP, art. 442, num 3).

III. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La demanda radicada no ha debido ser admitida porque se configuran los siguientes impedimentos procesales:

Q&D Abogados

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (CGP, ART. 100, NUM. 3)

Las uniones temporales no son sujetos de derechos ni de obligaciones; no son personas jurídicas ni sociedades comerciales; no tienen capacidad para ser parte, salvo en muy precisas cuestiones en materia de contratación estatal.

La demandada en este caso es la Unión Temporal Dosis Unitarias de Colombia (en adelante 'la UT'), Integrada por 3 sociedades comerciales distintas.

La demanda, entonces, fue formulada contra una persona jurídica que no existe.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (CGP, ART. 100, NUM. 5): IMPRECISIÓN Y FALTA DE CLARIDAD DE LAS PRETENSIONES

En toda demanda debe expresarse concretamente lo que se pretenda con precisión y claridad (CGP, art. 82, num. 4).

Con la 'SEGUNDA' de las pretensiones 'DE CONDENA' la demandante pretende que se ordene a la demandada a pagar intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada factura, sin embargo, **no indica el valor de los intereses se han generado por cada factura a la fecha de radicación de la demanda.**

Así como se indicó en las pretensiones y en el mandamiento de pago se discriminó el capital correspondiente a cada factura, asimismo deben discriminarse los intereses que a cada factura corresponderían. Esta no es una mera formalidad porque, entre otras cosas, la ley prevé que quien pide intereses por fuera de los límites legales, los pierde.

Adicionalmente, a la demanda no se le adjuntó la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Despacho no ha debido emitir una orden de pago sobre una suma no determinada por el demandante, fácilmente estimable al momento de radicar la demanda.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (CGP, ART. 100, NUM. 5): INSUFICIENCIA DEL PODER ESPECIAL OTORGADO

A la demanda debe adjuntarse el poder para actuar (CGP, art. 84, num. 1). En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (CGP, art. 74, inc. 1º).

Pese a que no ha sido posible examinar el poder otorgado al señor apoderado de la demandante, de acuerdo con la demanda ese instrumento habría sido conferido para instaurar demanda verbal y no una demanda ejecutiva, razón por la cual el poder otorgado es insuficiente para seguir adelantando esta actuación.

4. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (CGP, ART. 100, NUM. 5)

En toda demanda debe expresarse concretamente lo que se pretenda con precisión y claridad (CGP, art. 82, num. 4).

Con la 'SEGUNDA' de las pretensiones 'DE CONDENA' la demandante pretende que se ordene a la demandada a pagar intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada factura, sin embargo, **la solicitud de pago de intereses está contenida en una sola pretensión, sin discriminar detalladamente los intereses correspondientes a cada factura.**

Al incluir todas las solicitudes de intereses en una sola pretensión (que además no es clara como se explicó), se incurre en una indebida acumulación de pretensiones.

5. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDE (CGP, ART. 100, NUM. 7)

La demanda radicada se denominó "demanda **ordinaria verbal** de mínima cuantía" (folio 1 de la demanda).

Al inadmitir la demanda radicada, este juzgado se limitó a ordenar a la demandante allegar copia legible de las facturas aportadas con la demanda.

Subsanada la demanda conforme a la anterior orden del Despacho, mediante el auto impugnado se **libró mandamiento de pago** contra la UT.

Lo indicado implica que el juzgado dio a la demanda un trámite absolutamente diferente al pretendido por la demandante.

Si bien el Juez tiene el deber de interpretar la demanda y cuenta con los poderes necesarios para dirigir los procedimientos, es también cierto que no se puede llegar al punto de sustituir la voluntad de las partes.

6. NO INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO (CGP, ART. 100, NUM. 9)

Teniendo en cuenta que la Unión Temporal demandada no es sujeto de derechos ni obligaciones, ni tiene capacidad para ser parte, no es posible "*decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...*" (CGP, art. 61), en este caso, las que conformaron la UT y las que contrataron con la demandante.

En ese sentido, solicito al Señor Juez ordenar notificar y dar traslado a las sociedades que faltan para integrar el contradictorio:

- i. Depharcol S.A.S. Desarrollos Farmacéuticos de Colombia S.A.S., NIT 900507939 – 2, domicilio Bogotá; certificado de existencia y representación legal adjunto.

Q&D Abogados

- ii. Farmadosis S.A.S., NIT 900783048 – 7, domicilio Bogotá; certificado de existencia y representación legal adjunto.
- iii. Cmpfarma S.A.S., NIT 900380544 – 9, domicilio Cartagena, Bolívar; certificado de existencia y representación legal adjunto.

7. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS (CGP, ART. 430)

Los títulos fundamento de la ejecución son facturas. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (CGP, art. 430).

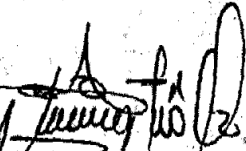
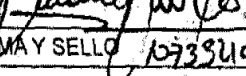
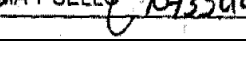
- 7.1. El primero de los requisitos formales que no cumplen las facturas allegadas al expediente es la indicación de los “Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios...” (Estatuto Tributario, art. 617, num. 1).

Todas las facturas allegadas fueron giradas a cargo de la UT, sin embargo, al no ser esta una persona jurídica, las facturas no fueron giradas a nombre de una persona real, debidamente creada y existente.

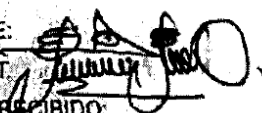
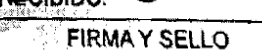
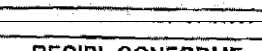
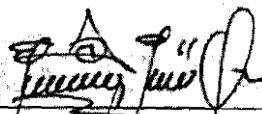
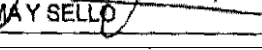
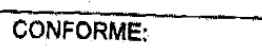
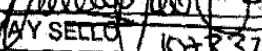
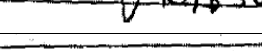
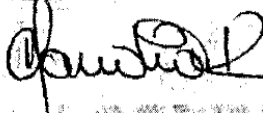
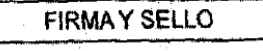
Como consecuencia de lo anterior, las facturas no fueron giradas a nombre de un real adquirente de los bienes o servicios.

- 7.2. Otro de los requisitos formales de esa especie de título valor es la anotación de la fecha de recibo de la factura por parte de quien recibe (Ley 1231 de 2008, art. 3, num. 2) con indicación del nombre, o identificación o firma de quien recibe.

En las siguientes facturas **no se cumple el requisito de indicar la fecha de recibo:**

No.	Factura	Valor	Extracto
1	FN 24646	\$2.189.365	RECIBI CONFORME: NOMBRE:  C.C. / NIT:  FECHA RECIBIDO: 10/3321901 FIRMA Y SELLO
2	FN 24466	\$2.189.365	RECIBI CONFORME: NOMBRE:  C.C. / NIT:  FECHA RECIBIDO:  FIRMA Y SELLO 10/3321901

Q&D Abogados

3	FN 24089	\$2.189.365	RECIBI CONFORME: NOMBRE:  C.C. / NIT.  FECHA RECIBIDO:  FIRMA Y SELLO
4	23934	\$2.189.365	RECIBI CONFORME: NOMBRE:  C.C. / NIT.  FECHA RECIBIDO:  FIRMA Y SELLO
5	23767	\$2.189.365	RECIBI CONFORME: NOMBRE:  C.C. / NIT.  FECHA RECIBIDO:  FIRMA Y SELLO 
6	22977	\$2.040.112	RECIBI CONFORME: NOMBRE:  C.C. / NIT.  FECHA RECIBIDO:  FIRMA Y SELLO
TOTAL		\$12.986.937	

En ningún otro aparte de los títulos ilustrados aparece nota o indicación alguna de la fecha de recibo de los mismos.

Las 5 facturas restantes, sí tienen anotada la fecha de recibo.

Al no cumplirse los requisitos de la mayoría de títulos fundamento de la ejecución, no ha debido emitirse mandamiento de pago en relación con todos ellos.

IV. PETICIONES

Solicito respetuosamente a su Despacho lo siguiente:

1. Que se admita a trámite el recurso de reposición interpuesto.
2. Que se de por surtido el traslado del recurso interpuesto (CGP, art. 9, parágrafo). Este recurso fue radicado en el Despacho, mediante correo electrónico del martes, 30 de noviembre de 2021, con copia al señor apoderado de la demandante.
3. Que se de trámite a las excepciones previas (CGP, art. 101).

Q&D Abogados

4. Que, como consecuencia de lo anterior, se revoque en forma total el mandamiento de pago.
5. Que, en caso de no subsanarse los impedimentos procesales aquí señalados, se rechace la demanda.
6. Que, consecuencialmente, se ordene la terminación y archivo del proceso ejecutivo.
7. Que, en subsidio de lo anterior, se revoque parcialmente el mandamiento de pago y se ordene seguir adelante únicamente en relación con los títulos valores que cumplen con la totalidad de requisitos formales.

V. **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las siguientes documentales:

1. Acta de constitución de la Unión Temporal Dosis Unitarias de Colombia.
2. Certificado de existencia y representación legal de Cmpfarma S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de Depharcol S.A.S. Desarrollos Farmacéuticos de Colombia S.A.S.;
4. Certificado de existencia y representación legal de Farmadosis S.A.S.

VI. **ANEXOS**

1. Los indicados en el capítulo de pruebas.
2. Poder especial conferido al suscrito.
3. Copia del mensaje de datos, en formato “.msg”, mediante el cual el citado fue poder fue enviado, desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de Cmpfarma S.A.S.
4. Copia del anterior mensaje de datos en formato “.pdf”.

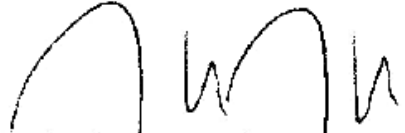
VII. **NOTIFICACIONES**

1. El suscrito, **apoderado de la sociedad Cmpfarma S.A.S.**, recibe notificaciones en la Carrera 72B # 8-69 de Bogotá; teléfono: 312 359 8848; correo electrónico: javier.delgadillo@qyd.co
2. Las sociedades Depharcol S.A.S. Desarrollos Farmacéuticos de Colombia S.A.S. y Farmadosis S.A.S., recibirán notificaciones a través de los medios indicados en sus correspondientes certificados de existencia y representación legal, adjuntos.

Q&D Abogados

Agradezco la atención y colaboración del Despacho.

Cordialmente,



Javier Augusto Delgadillo Niño
C.C. 1.018.412.078 de Bogotá
T.P. 194.614 del C.S. de la J.